

19 de julio de 2019

CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL AL JUICIO POR JURADOS

Tres homicidas recorrieron el largo camino hasta la Corte Suprema para objetar la condena a prisión perpetua impuesta por un jurado en la Provincia del Neuquén.

En algún lugar de Neuquén, Mariano, Alexis y Alex mataron a Edgardo. Sometidos a juicio oral, el jurado, por ocho votos sobre un total de doce, los declaró culpables. Los tres fueron condenados a cadena perpetua.

El defensor oficial no dejó piedra sin remover, y recorrió todo el espinel judicial para evitar que la condena quedara firme.

Pasó por el Tribunal de Impugnación Penal y el Tribunal Superior de aquella provincia y llegó hasta la Corte Suprema con muchos y variados argumentos de origen constitucional, que esta debió revisar. Eso dio lugar a una sentencia muy interesante¹.

El primer agravio del defensor fue que se había vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, porque el procedimiento de toma de decisiones del jurado había sido confuso. A esto la Corte dijo que la apelación no logró rebatir los argumentos de los jueces anteriores. A otra cosa.

Lo mismo dijo con el segundo cuestionamiento del defensor; esto es, que

la prisión perpetua impuesta a Alex, dada su edad, le iba a impedir salir algún día de la cárcel, lo que violaría “el fin resocializador” de la pena. (En su momento, el Procurador General había dicho que el argumento no tenía sustento alguno).

El tercer argumento del defensor fue que se había violado *la garantía del juez natural*. Sobre este punto, la Constitución dice que “ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”, y en este caso, el asunto había pasado a consideración de un jurado popular cuando ya se encontraba frente a la Cámara de Apelaciones.

Pero la Corte dijo que esa garantía “no impide la inmediata aplicación de nuevas normas de competencia, incluso a las causas pendientes, salvo que eso signifique *que se dejen sin efecto actos procesales debidamente cumplidos*”. De lo contrario, se impediría la aplicación de nuevas normas (y hasta la designación de nuevos jueces) exigidas por una buena administración de justicia. Bien resuelto, pero algo endeble.

El cuarto planteo fue el más interesante: *el juicio por jurados era inconstitucional*

¹ In re “Canales, M.”, CSJN, 2 mayo 2019; expte. CSJ 461/2016/RH1

porque debió haber sido creado por el Congreso Nacional (y no, como en el caso, por la legislatura provincial).

La Corte dijo que las provincias, cuando legislan sobre cuestiones de esta naturaleza, *actúan dentro del marco de las facultades propias que les reconoce y garantiza la Constitución.*

Antes de seguir con el análisis, se debe recordar un principio esencial del constitucionalismo argentino: *las provincias son anteriores a la Nación; si bien han delegado en ésta muchas facultades, hay otras no delegadas. Y las facultades delegadas deben ser sujeto de una delegación expresa y explícita.*

En esa línea, la Corte ratificó que la organización de la administración de justicia por cada una de las provincias “es una facultad no delegada y, por ello, la tramitación de los juicios es de su incumbencia exclusiva”. Por eso, las provincias pueden establecer la cantidad de instancias procesales que estimen convenientes (instancia única —como los pleitos laborales en la Provincia de Buenos Aires—, doble y hasta triple, si quisieran).

Si la posición del defensor fuera correcta, “supondría admitir que la regulación del juicio por jurados es una excepción a la facultad que se reservaron las provincias de disponer lo relativo a su sistema de administración de justicia”.

Ello, para la Corte, “constituiría una sustancial restricción de las facultades provinciales de darse sus propias instituciones” y de crear su propio sistema judicial. Según el alto tribunal, esto es así “no sólo desde el punto de vista gramatical”, sino desde el punto de vista de la estructura sistemática de la organización del país. Para los magistrados, *ni las*

provincias delegaron expresamente en favor de la Nación la potestad de regular esta materia ni la Constitución se la otorga al Congreso.

La Constitución, para la Corte, “es un conjunto sistemático” y “fue adoptada para gobernar la Nación y no para el gobierno particular de las provincias, [que] tienen derecho a regirse por sus propias instituciones [y] *conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación*”.

Por eso, cuando la Constitución manda al Congreso “promover el juicio por jurados” y legislar en materia penal, lo hace *con reserva de la jurisdicción provincial*. Los juicios por jurados sobre los que debe legislar el Congreso (como lo manda la Constitución) “*son para los casos de competencia del Poder Judicial de la Nación*”.

Lo contrario, dijo la Corte, “malograría el celo de los constituyentes si se pusiera en manos del Congreso la suerte de las autonomías provinciales”. Por eso, cuando la propia Constitución enumera lo que las provincias no pueden hacer, *no incluye la prohibición de legislar en materia de juicio por jurados*.

El argumento del defensor, entonces, según la Corte “no tiene sustento en el texto constitucional”, por lo que cuando Neuquén legisló sobre juicios por jurados, “lo hizo en ejercicio de sus facultades reservadas y no delegadas a la Nación”.

Como consecuencia, “el criterio, oportunidad y acierto” con los que esa provincia ejerció su atribución de regular el juicio por jurados son *irrevisables*, salvo si violaran la Constitución.

La Corte dijo esto último para enfrentar otro argumento de la defensa; esto es, que el juicio por jurados *es un derecho individual del imputado, y, como tal, lo puede renunciar*. Dicho de otro modo, según la defensa, quienes debían decidir si querían o no someterse al juicio por jurados *eran los propios acusados*. Por eso, en su opinión, la ley de Neuquén, que hacía *obligatorios* los juicios por jurados, era inconstitucional.

Pero la Corte rechazó ese argumento, sobre la base de un minucioso razonamiento: la apelación del defensor se refería sólo a si los acusados podían o no renunciar al juicio por jurados, *pero no objetaron el modo de juzgamiento*. Y ese planteo, para la Corte, fue insuficiente para demostrar que la ley provincial fuera inválida.

La *obligatoriedad* del juicio por jurados en Neuquén, para la Corte, “no desconoce ni altera de alguna forma las garantías individuales fundamentales que esa provincia está obligada a proveer a sus habitantes”. La inexistencia de un derecho del acusado a renunciar a ese modo de enjuiciamiento *no justifica que la ley provincial sea inválida*.

Otro argumento de la defensa fue que la ley neuquina era también inconstitucional por exigir una mayoría especial (ocho sobre

doce votos) en lugar de la unanimidad, para declarar la culpabilidad de los acusados.

La Corte dijo que “no existe mandato constitucional que imponga en nuestro país un número determinado de votos para firmar la inocencia o culpabilidad” de alguien. En el caso, ni el defensor logró demostrar que la Constitución exigiera una cierta cantidad de votos para fundar un veredicto de culpabilidad ni se demostró que una mayoría especial de dos tercios fuera irrazonable. Y, más importante, “la mera existencia de votos disidentes no compromete la presunción constitucional de inocencia”, pues “la voluntad popular puede expresarse mediante una decisión mayoritaria constitucionalmente válida”.

La defensa también objetó que en algunas provincias la ley exigiera la unanimidad del jurado mientras que en Neuquén bastaban los dos tercios de los votos, porque eso violaba *la igualdad ante la ley*. Para la Corte, sin embargo, “no se alcanzaba a configurar un supuesto de asimetría tal que permita considerar vulnerado el principio constitucional de igualdad ante la ley”. “Las distintas regulaciones dentro de las respectivas jurisdicciones son consecuencia directa del sistema federal”, agregó.

Es bueno el fallo. Contiene varias otras cuestiones de interés que quizás justifiquen algún comentario en el futuro.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**